

Ordenación explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad

DECRETO 119/2010, de 27 de agosto, del Consell, sobre ordenación de explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad

Con esta norma se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas no comerciales cuya capacidad no exceda 8 UGM (cualquier instalación, construcción o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o expongan al público equinos, sin fines lucrativos) y su procedimiento de registro.



Las **instalaciones** contarán con unos requisitos mínimos que son disponer de adecuados medios de limpieza y desinfección, de manejo, suministro de agua de calidad y alimentación sana y equilibrada, estercolero, fosa, depósito o sistema equivalente para las

deyecciones, y en las explotaciones que alberguen más de 5 UGM deberán disponer de una base territorial de al menos 2.500 m² y los animales deberán estar a una distancia mínima de 100 metros de cualquier vivienda.

Las **condiciones sanitarias mínimas** serán;

- Disponer de un programa higiénico-sanitario elaborado por el veterinario responsable sanitario de la explotación que contemplará como mínimo:
 - a. Control de parasitosis (internas y externas) y enfermedades micóticas
 - b. Plan de vigilancia y profilaxis de enfermedades infectocontagiosas (*rinoneumonitis equina, gripe equina, metritis contagiosa equina, arteritis viral equina, peste equina*)



Guillem de Castro nº 79 46008 VALENCIA

africana, durina, encefalitis del Oeste del Nilo, encefalomielitis equina, anemia infecciosa equina, muermo y surra)

c. Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización

- ☑ Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión y retirada de animales muertos y otros subproductos
- ☑ Se cumplirá la normativa vigente en materia de higiene, sanidad y bienestar animal

Estas explotaciones deberán **inscribirse en el REGA** acreditando su carácter no comercial mediante declaración responsable. Para la inscripción se presentará solicitud al director territorial de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia correspondiente acompañada de la documentación necesaria (NIF-CIF, acreditación de la titularidad, croquis de las instalaciones indicando capacidad y situación de las infraestructuras sanitarias, características de la explotación en cuanto a gestión de residuos, subproductos y animales muertos, programa sanitario, declaración censal de la explotación (anexo III) y si albergan más de 5 UGM acreditación de disponer de una base territorial superior a 2.500 m².



Una vez el interesado presente la solicitud, el director de la OCAPA correspondiente **comunicará al Ayuntamiento** mediante escrito la inscripción en el REGA, y si el Ayuntamiento no manifiesta expresamente su oposición en el plazo de 30 días naturales, se entenderá que no existe impedimento



Los titulares **deberán suministrar a la Dirección General competente en materia de ganadería antes del 1 de marzo de cada año**, el censo de animales mantenidos en la explotación a 31 de diciembre del año anterior, y facilitar la identificación individual de dichos animales (anexo III)

La disposición transitoria única indica que las explotaciones existentes con anterioridad al presente decreto, deberán adaptarse a las condiciones establecidas dentro de un plazo que no exceda de los 24 meses a partir de la entrada en vigor de la norma.

DOGV N° 6345, 01 de septiembre de 2010
http://www.docv.gva.es/portal/portal/2010/09/01/pdf/2010_9500.pdf

Guillem de Castro nº 79 46008 VALENCIA

Teléfonos: 96.315.32.56 - 96 380 46 06
www.avaasaja.org info@avaasaja.org
www.precval.es precval@precval.es